



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAG. PONENTE: GUSTADO ADOLFO HELD MOLINA
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 25754-31-03-001-2020-00129-02
DE: MARCO A. VIVAS HERNANDEZ Y OTRO
CONTRA: CARLOS A. RONDÓN GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La parte demandada a través de su apoderado, formuló en tiempo recurso extraordinario de CASACIÓN contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el día 26 de enero de 2024, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se encuentra legitimada para ello, por cuanto la decisión que defirió la presente instancia le fue desfavorable.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso procede si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 SMLMV), en la forma establecida por el legislador en el artículo 339 ídem; advirtiéndose que a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, se estableció el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 en (\$877.802), lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de (\$877.802.000), siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

Por su parte determina el artículo 339 del Código General del Proceso que:

"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión".

Es decir, la cuantía del interés desfavorable al recurrente en casación, solo podrá establecerse a partir del acervo probatorio recopilado dentro del proceso, a no ser que el recurrente aporte dictamen pericial si lo considera necesario, que acredite la cuantía de ese interés.

Aplicado lo anterior al presente caso, se observa que, en la decisión proferida por esta Sala, se le ordenó a la parte recurrente devolver al extremo demandante el inmueble objeto de promesa de compraventa que se debatía en la Litis, el cual según el avalúo catastral del año 2020 relacionado en la demanda, tenía un valor de (\$153.617.000); adicionalmente, se le condenó a pagar a favor de la parte actora la suma de (\$576.857.191) por concepto de frutos, pero a su vez, se condenó a la parte demandante pagar a favor del recurrente la suma de (\$282.014.404), quiere decir lo anterior, que el interés para recurrir dentro del presente asunto es de (\$448.459.787), monto que no supera el umbral requerido para recurrir en casación, lo que conlleva a concluir que el interés actual de la decisión desfavorable a la parte demandada, no es susceptible del recurso extraordinario de casación, y en consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por esta Corporación, el 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: En firme este auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Held Molina

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2bf2242dd9f88bf5a9741d1dda56dc652ac9a4181911b0b0a27ce03931e998**

Documento generado en 23/04/2024 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>